



**RESOLUCIÓN N° 316-2025-MINEM/CM**

Lima, 15 de mayo de 2025

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0445-2024-MINEM/DGM  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería (DGM)  
**ADMINISTRADO** : Guillermina Suca Escolástica  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Informe N° 0165-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 26 de febrero de 2024, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM) se señala que de acuerdo a la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y UEA's del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Guillermina Suca Escolástica es titular del derecho minero "VIRGEN DE CHAPI 2008 A", código 05-00174-08, extinguido con fecha 22 de setiembre de 2023.
2. Asimismo, revisada la base de datos de la intranet del MINEM, se verificó que la administrada se encuentra inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), con código N° 79522, respecto del derecho minero "VIRGEN DE CHAPI 2008 A", desde el 03 de febrero de 2020. Además, se señala que la administrada a la fecha del referido informe, se encuentra en estado "suspendido", y se precisa que si bien desde el 2021 su inscripción en el REINFO, del derecho minero antes citado se encuentra "suspendido", de acuerdo al Decreto Supremo N° 009-2021-EM, dicha suspensión no supone la exclusión del administrado del REINFO, pues dicha exclusión debe ser declarada mediante resolución emitida por la autoridad competente y que la acotada suspensión puede ser levantada de oficio por la Dirección General de Formalización Minera (DGFm) si el administrado cumple con los requisitos y condiciones de permanencia establecidos en ley. En consecuencia, la administrada pese a que cuenta con inscripción suspendida, sigue formando parte del REINFO.
3. En ese sentido, al encontrarse inscrita en el REINFO, la administrada se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) por el año 2022, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0233-2023-MINEM/DGM. Además, de la revisión del módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que la administrada no presentó la DAC correspondiente al año 2022 y no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará el incumplimiento como la primera ocurrencia.
4. El referido informe señala que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que la administrada al momento de producirse la presunta



**RESOLUCIÓN N° 316-2025-MINEM/CM**

conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

5. A fojas 6, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático INGEMMET, en donde se observa que la administrada fue titular del derecho minero "VIRGEN DE CHAPI 2008 A", extinguido con fecha 22 de setiembre de 2023.
6. A fojas 6 vuelta, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que la administrada se encuentra inscrita en el derecho minero "VIRGEN DE CHAPI 2008 A" en estado suspendido.
7. Por Auto Directoral N° 0150-2024-MINEM-DGM/DGES, de fecha 26 de febrero de 2024, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Guillermina Suca Escolástica, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2022.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0233-2023-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 165-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC a Guillermina Suca Escolástica, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda, respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

8. Por Informe N° 0544-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 03 de junio de 2024, de la DGES de la DGM, se señala que la administrada se encuentra inscrita en el REINFO, con estado suspendido; sin embargo, dicha suspensión no supone la exclusión de la administrada, pues dicha exclusión debe ser declarada mediante resolución emitida por la autoridad correspondiente, por lo tanto, queda corroborado que se encontraba en la obligación de presentar la DAC correspondiente al ejercicio 2022, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II, de la Resolución Directoral N° 0233-2023-MINEM/DGM; asimismo, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por tanto, resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. Por lo que se concluye que la administrada ha incurrido en la infracción contemplada en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, al no presentar la DAC por el periodo de 2022 y se notifique a Guillermina Suca Escolástica con la finalidad de que formule sus descargos ante la Dirección General de Minería.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 316-2025-MINEM/CM**

- 1
9. Mediante Escrito N° 3765180, de fecha 19 de junio de 2024, Guillermina Suca Escolástica presentó sus descargos de la infracción imputada por no presentar la DAC del año 2022, señalando que se acoge a la reducción de la multa, por reconocimiento expreso de la infracción cometida y con respecto al monto de la multa no le es aplicable por cuanto, no se encuentra bajo el régimen general, que solo corresponde a la mediana y gran minería, que no es su caso, por tanto es inaplicable la base del 15% de la UIT para la determinación de la multa.
10. Por Resolución Directoral N° 0445-2024-MINEM/DGM, de fecha 12 de agosto de 2024, el Director General de Minería, señala en sus considerandos, con respecto a los descargos presentados por la administrada, que la atenuante por reconocimiento de la responsabilidad administrativa, sólo se aplica cuando no se cuestione la multa impuesta, sin generar contradicciones en sus alegatos, por lo que resulta inaplicable la reducción al 50% de la multa impuesta.
11. Estando a los argumentos expuestos y al análisis realizado por la Dirección de Gestión Minera en el Informe N° 00544-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC, ha quedado acreditado que la administrada no cumplió con presentar la DAC correspondiente al año 2022, incumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Por lo tanto, le corresponde sancionar a la administrada con una multa de 65% de 15 UIT.
12. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución directoral antes señalada, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Guillermina Suca Escolástica, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2022 y 2.- Sancionar a la administrada con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA Soles a nombre del Convenio Ministerio de Energía y Minas con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
13. Con Escrito N° 3826757, de fecha 03 de setiembre de 2024, Guillermina Suca Escolástica presenta su recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0445-2024-MINEM/DGM, de fecha 12 de agosto de 2024.
14. Mediante Resolución N° 0080-2024-MINEM-DGM/RR, de fecha 24 de octubre de 2024, el Director General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01619-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 03 de diciembre de 2024.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

15. La resolución impugnada no se ha evaluado de acuerdo a ley, en la aplicación de la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM-DM, que aprobó la escala de multas por incumplimiento de la DAC, que establece que los porcentajes de las multas se determinan sobre la base de 15 UIT, cuando se trata del régimen general de la mediana y gran minería. Dicha resolución no es aplicable a la recurrente, por cuanto al año 2022, tenía la titularidad sólo del derecho minero "VIRGEN DE CHAPI 2008 A", de 100 hectáreas de extensión.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 316-2025-MINEM/CM**

16. Entonces, estando definida la inaplicabilidad de la base de 15 UIT para el cálculo de la multa, por analogía o los principios generales del derecho, por tratarse de un vacío legal, no le corresponde que se le incluya en la mediana o gran minería.
17. En aplicación del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, reconoce su responsabilidad en la infracción cometida; sin embargo, cuestiona el monto de la multa aplicada, que es diferente al reconocer la responsabilidad.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0445-2024-MINEM/DGM, de fecha 12 de agosto de 2024, que sanciona a Guillermina Suca Escolástica con una multa ascendente a 65% de 15 UIT, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2022, se ha emitido conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

18. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1336, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero puntos uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (01) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.
19. La Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
20. La Resolución Directoral N° 0233-2023-MINEM/DGM, de fecha 30 de marzo de 2023, que establece en el numeral 8 del Anexo II, la obligación de presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) los titulares de la actividad minera que se encuentran inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), y plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2022. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 316-2025-MINEM/CM**

el 06 de julio de 2023, para los titulares mineros con último dígito 5 de RUC.

- 
21. El numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
- 
22. El literal f del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que, constituye condición eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
- 
23. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bial.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
24. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:
- 
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
  - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
  - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
  - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
  - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
  - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
  - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones



**RESOLUCIÓN N° 316-2025-MINEM/CM**

independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.

- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentren sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

CA. 25. A fojas 6, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que la administrada fue titular del derecho minero "VIRGEN DE CHAPI 2008 A", extinguido con fecha 22 de setiembre de 2023.

26. De los actuados, se tiene que la recurrente, se encuentra inscrita en el REINFO con código N° 79522, respecto del derecho minero "VIRGEN DE CHAPI 2008 A", desde el 03 de febrero de 2020. Si bien durante el año 2021 su inscripción en el REINFO se encontraba suspendido respecto al derecho minero "VIRGEN DE CHAPI 2008 A"; sin embargo, esta suspensión no supone la exclusión en el REINFO, pues dicha exclusión debe ser declarada mediante una resolución emitida por la autoridad correspondiente. Por tanto, al encontrarse inscrita en el REINFO, se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada por el año 2022, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0233-2023-MINEM/DGM.

27. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.

28. No consta en autos que, pese a estar obligada la recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2022 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0233-2023-MINEM/DGM, de fecha 30 de marzo de 2023. En consecuencia, corresponde que sea sancionada conforme a las normas antes citadas, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.

29. Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión señalando la aplicación del artículo 257 de la Ley N° 27444, se debe señalar que la imputación de cargos se realizó mediante Auto Directoral N° 0150-2024-MINEM-DGM/DGES, de fecha 26 de febrero de 2024, que fue notificado el 13 de marzo de 2024, conforme al acta de notificación que obra a fojas 08 del expediente. En consecuencia, la referida subsanación voluntaria que argumenta la recurrente, fue presentada con fecha 19 de junio de 2024, es decir, posterior al plazo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 316-2025-MINEM/CM**

establecido en el literal f del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

**VI. CONCLUSIÓN**

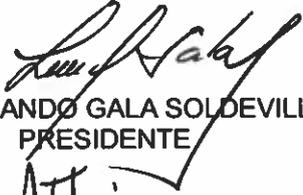
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Guillermina Suca Escolástica contra la Resolución Directoral N° 0445-2024-MINEM/DGM, de fecha 12 de agosto de 2024, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

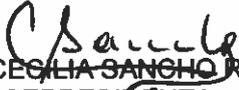
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

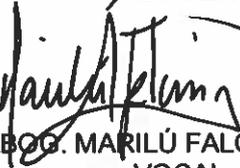
**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Guillermina Suca Escolástica contra la Resolución Directoral N° 0445-2024-MINEM/DGM, de fecha 12 de agosto de 2024, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS  
VICEPRESIDENTA

  
ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE  
VOCAL

  
ING. JORGE PEÑA GORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)